



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 02 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo en Verbal N° 2013-00618

Demandante: Nidya María Bedoya Tobón.

Demandados: Amanda Lucía Gracia Buitrago, Alcira Buitrago de García y José Gracia Rojas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en sentencia de 29 de abril de 2021 (fls. 119 a 132, cdno. 5), mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá declaró *“bien denegado el recurso de apelación instaurada por la parte ejecutante tal como se dispuso en el numeral 2°, del auto de febrero de 2020, por el cual se rechazó la alzada interpuesta contra el proveído probatorio de 10 de diciembre de 2019.”*; proferido por este Despacho (fls. 91 y 92, cdno. 5).

En otro orden, se **DISPONE**:

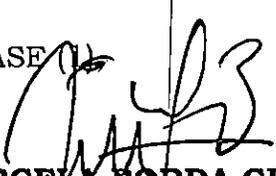
1.- Teniendo en cuenta que con las copias remitidas para surtir el recurso de queja, también se enviaron las correspondientes a la apelación concedida contra la decisión tomada por este Despacho en audiencia del **25 de febrero de 2020**.

No obstante, de las piezas procesales devueltas por el superior, se advierte que se regresaron también las remitidas para resolver la alzada, empero se echa de menos lo resultado en dicho recurso.

Por lo anterior, **Oficiese** al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, para que se nos indique si deben ser remitidas nuevamente las precitadas copias para surtir la alzada propuesta contra la decisión del 25 de febrero de 2020, o si por el contrario, las mismas se encuentran en medio digital en esa sede judicial.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia simple del folio 124 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 03 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2018-00309

Demandante: Graciela Serrato Díaz.

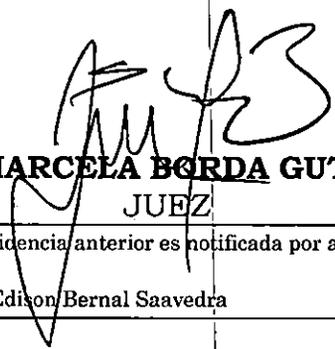
Demandado: Diego Armando Romero Rocha y Sandra Patricia Romero Rocha.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al abogado **Fernando Salazar Escobar**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 4 de mayo de 2021 (fl. 112), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115
Ho 03 SET 2021 1 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega No 2019-01666

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandada: Andrés Mauricio Ospitia Garnica.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y dejado a disposición de esta Sede Judicial, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JFK-222** interpuesta por Banco AV Villas S.A. contra Andrés Mauricio Ospitia Garnica.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JFK-222**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 22 de enero de 2020 y comunicada a través del oficio 0180 de 30 de enero de 2020.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 115 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00120
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Hugo Ernesto Rozo Morales.

Visto el trámite procesal, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva visible a folio 32 de este legajo.

2.- Toda vez que no hay pruebas por practicar, dándose con ello los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., el Juzgado procederá a dictar sentencia escrita.

Una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 115 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

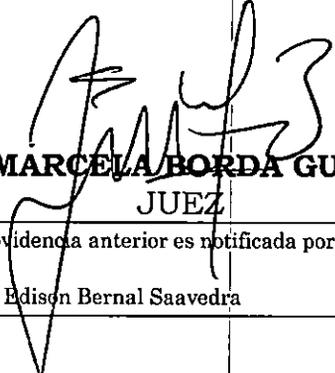
Radicado Verbal de Declaración de Pertenencia No 2019-00270
Demandante: Euquerio Arandia García.
Demandado: Edgar Geovany Soto Fagua y personas indeterminadas.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho
DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la abogada **Marby Ángela Guerrero Berbak**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 30 de junio de 2021 (fl. 138), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 -
Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Simulación N° 2019-01585
Demandante: Pedro Javier Tores Salinas.
Demandada: José Arturo Acosta Gómez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por NOTIFICADA del auto admisorio de la demanda a **Liz Gabriela Torres Zabala** quien es representada por su progenitora Yolanda Zabala como heredera de Pedro Julio Torres Montenegro, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (fls. 108 y 110 a 121), quien a través de apoderado judicial contestó la demanda **sin formular ningún medio exceptivo** (fls. 123-125).

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Ricardo Adolfo Álvarez Gacharna** como mandatario judicial de la demandada **Liz Gabriela Torres Zabala** quien es representada por su progenitora Yolanda Zabala como heredera de Pedro Julio Torres Montenegro en los términos del poder adjuntado visible a folio 122.

ADVERTIR al profesional que debe dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y artículo 6° del Decreto 806 de 2020, suministrando domicilio profesional, por **otro dirección física y electrónica** donde reciba notificaciones.

Adicional a ello, deberá indicar si el correo enunciado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Secretaría de manera **inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 27 de agosto de 2020 y 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No

175

Hoy

03 SET.-2021

El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

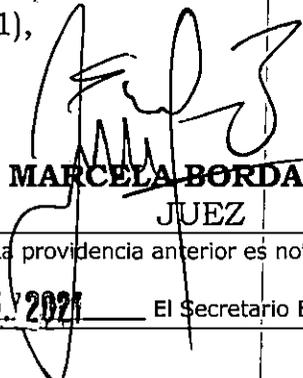
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00850
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Jesús Alberto Villa Franco.

Dando trámite a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta por el valor aprobado en la liquidación de crédito y la liquidación de costas procesales (fl. 41 y 47), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 03 SET 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 2 SEP 2021

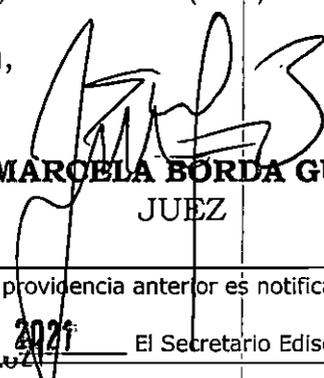
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-00488
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Juan Francisco Forero Aranguren

Toda vez que la parte actora no dió cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 20 febrero de 2020 (fl. 20 Cdno 2), El Despacho DISPONE:

1.- TENER POR DESISTIDA la medida de embargo decretada en proveído adiado 29 de mayo de 2019 (fl. 2).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 115 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 2 SEP 2021.

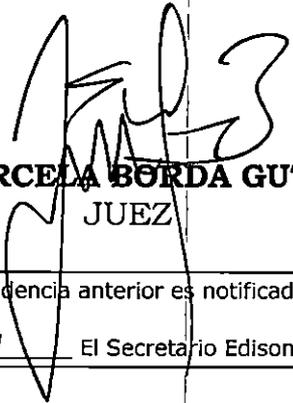
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-00488
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Juan Francisco Forero Aranguren

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 13 de mayo de 2019 (fl. 10), sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que trata el artículo 292 del C. G. del P., tendientes a trabar la Litis, para el demandado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 115 Hoy 10 3 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO, CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

Radicado Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
(Cuaderno de excepciones Previas) No 2019-00216
Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador.
Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue.

Las partes **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de la misma fecha, visto a folio 134 del cuaderno principal, respecto a prescindir del traslado por secretaría.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>115</u> Hoy <u>03 SET 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



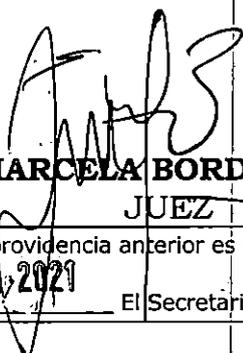
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 2 SEP 2021

Radicado Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
(Cuaderno de Demanda de Reconvención) No 2019-00216

Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador.
Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue.

Las partes **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de la misma fecha, visto a folio 134 del cuaderno principal, respecto a prescindir del traslado por secretaría.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 115 Hoy 03-SEP-2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

02 SEP 2021

Radicado Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No 2019-00216

Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador.

Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue.

Continuando con el trámite procesal, y en aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, que señala:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, previas ni demanda de reconvención, escritos de los cuales tuvo conocimiento desde el 22 de febrero de 2021, tal y como lo acreditó el extremo pasivo a folio 129 del cuaderno principal.

Una vez en firme esta decisión ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer frente a las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

02 SEP 2021

LEY 1561 DE 2012

Radicado Pertenencia No 2017-01065

Demandante: Ligia Marlen Ariza Velasco.

Demandado: Carlos Macario Vicuña y personas indeterminadas

Vista la documental que precede y continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha la hora de las 11:00 am, del día 28, del mes de septiembre, del año 2021, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9º del art. 375 *ibidem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a **Álvaro Alba Garay, Gildardo Giraldo Flórez y Luz Dary Henao Isaza** a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (curador *ad litem*):

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.

DE OFICIO

1.- Se digna de la lista de auxiliares de la justicia al ingeniero **Iván Guevara Rodríguez**, quien puede ser notificado a través del correo inguevara@galingenieros.com.co o número de celular 3123043791 como perito ingeniero civil, quien deberá realizar un dictamen de los aspectos técnicos relacionados con la delimitación y características del inmueble objeto de usucapión.

Para efecto de que tome posesión al cargo encomendado se le concede el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 115 Hoy 03 SET. 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

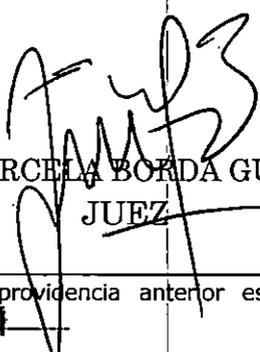


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

Proceso N° 2020-00167-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 15 Hoy 03 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

Proceso. Ejecutivo Quirografario No 2019-00466
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandando: Rosalba Cardona Mejía.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

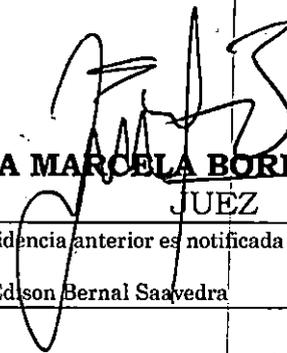
1.- Toda vez que Colpensiones no respondió los requerimientos efectuados por esta sede judicial mediante autos de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 30), 29 de septiembre de 2020 (fl. 42) y 3 de junio de 2021 (fl. 56), el Despacho DISPONE:

1.- Acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora visible a folio 30 de esta encuadernación para la aquí ejecutada Rosalba Cardona Mejía.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115
Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-01037
Demandante: Iván padilla Dental Corporation S.A.S.
Demandado: Soluciones Médicas JL S.A.S.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

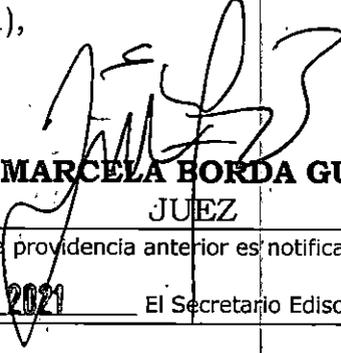
1.- **RELEVAR** al abogado *Gime Alexander Rodríguez* designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por estar nombrado en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- **DESIGNAR** a la abogada *Ana Marcela Jiménez Padilla* identificada con C.C. 1.067.948.536 de Montería, Tarjeta Profesional No 333.896 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la carrera 45ª 103b-38 de la ciudad de Bogotá o a través de correo electrónico aniejp10@gmail.com. (2021-00414), para que represente a la sociedad demandada **Soluciones Médicas JL S.A.S.**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 115 Hoy **03 SET. 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

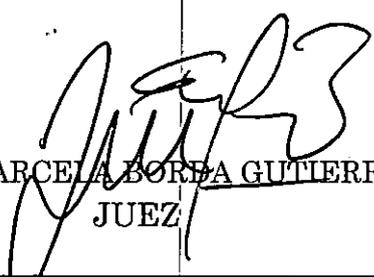


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

Proceso N° 2018-00102-00

--Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORJA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 03 SEP 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **02 SEP 2021**

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Solicitud de levantamiento de medida cautelar

Demandante: Coopcredito.

Demandado: Luis Javier Agudelo Vega, Hernán Guevara Morales y
Beatriz Tovar Esquivel.

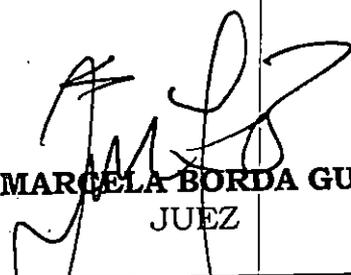
De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento de la parte interesada a **fin de que se pronuncie al respecto** y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por Archivo Central en comunicación emitida el 29 de julio de 2021, visible a folio 15 de esta foliatura.
Librese Comunicado.

2.-REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, dé cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero del auto de fecha 25 de junio de 2021, siendo esto aportar certificado de tradición y libertad de manera completa del inmueble sobre el cual se pretende levantar la medida cautelar, con fecha de tramitación inferior a un mes, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar por desistimiento tácito la presente solicitud.

3.- La profesional en derecho Marisol Fajardo, tenga en cuenta que por auto adiado 25 de junio de 2021 (fl. 10), se le **reconoció** personería para actuar en este trámite.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 115 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

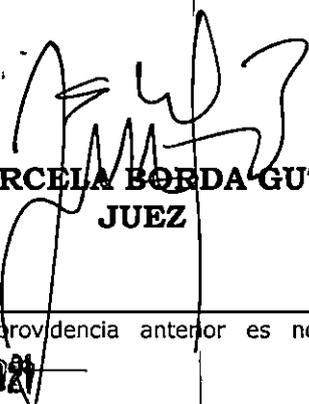


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. 02 SEP 2021

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-00930
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Daniel Urueña Lozano.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de terminación de algunas obligaciones que preceden (fl.110, cdno. 1), se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que aclare la petición, por cuanto los pagarés números 4513070355132122 y 5303710200254990, no fueron objeto de recaudo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 03 SEP 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2019-00173

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Sonia Ginneth Torres Pérez.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en los escritos vistos de folios 65 a 69 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Bancolombia S.A.** como cedente, a **Reintegra S.A.S.** como cesionaria.

2.- A su vez, **ACEPTAR** la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera **Reintegra S.A.S** como cedente, a **Inversiones y Consultores DNH S.A.S.** como cesionaria.

3.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Inversiones y Consultores DNH S.A.S.**, como litisconsorte de las anteriores titulares cedentes.

4.- Notifíquese personalmente a la parte demandada esta decisión junto con el mandamiento de pago, para los efectos del artículo 1971 del Código Civil.

5.- Se le reconoce personería al abogado Sergio Perdomo Perdomo como apoderado judicial de la entidad cesionaria Inversiones y Consultores DNH S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 106 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 115 Hoy 02 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00187

Demandante: Vehifinanzas S.A.S.

Demandada: Martha Tatiana Castillo Ruiz.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la convocada contra el auto de 26 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 17, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Aseveró el inconforme que no existe relación entre el pagaré número 200159 y la carta de instrucciones allegados, con lo manifestado por la ejecutante en el hecho segundo de la demanda, donde se consignó que el crédito tiene un plazo de amortización de 60 meses.

Explicó que la obligación inició por la constitución de garantías prendarias sobre dos taxis de propiedad de la demandada, resaltando que el 26 de julio de 2018 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, terminó el proceso prendario con radicado 2016-00388 por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre esos rodantes.

Concluyó que **(i)** no se aportó el “*plan de pagos*”, aunque es un “*anexo vital*”, **(ii)** el negocio prendario subyacente que soporta la obligación aquí presentada, se extinguió en julio de 2018 cuando terminó el proceso prendario, **(iii)** la convocada “*de manera injustificada fue obligada a suscribir de bulto 60 títulos valores adicionales, para garantiza el pago de cada instalamento mensual*”, y **(iv)** el pagaré objeto de recaudo es “*inválido e ineficiente, debido a que de manera confusa y dolosa se pretende desnaturalizar el negocio primigenio que originó este mutuo*”. (fls. 25 a 27, cdno.1).

2.- El extremo actor dentro del traslado del recurso, indicó que la obligación perseguida en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2016-00388, corresponde al pagaré 016 por valor de \$134.184.875, que difiere completamente a la aquí adelantada, que concierne al pagaré 200159 por la suma \$87.383.000.

Señaló que el censor no informó que luego de la terminación del referido proceso, la demandada inició un nuevo negocio jurídico, firmando

un nuevo pagaré en blanco, el cual fue reconocido en el recurso. (fls. 54 y 55).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar dicha acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.¹

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y, a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3.- En lo atinente al aspecto de inconformidad, rápidamente se advierte que tanto el título cambiario número 200159 (fl. 2) y la “*CARTA DE INSTRUCCIONES*” de 29 de junio de 2018, corresponden a una obligación distinta a la debatida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso prendario con radicado 2016-00388, por cuanto en esa instancia se aportó el pagaré número 016 por la suma de \$134.184.875 (fl. 31, vuelto).

Adicionalmente, en esta oportunidad el instrumento cambiario no está garantizado con un contrato de prenda o similar, como sí ocurrió en el referido trámite.

De ahí que se precise dilucidar que el auto de terminación por pago total de la obligación emitido el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá (fl. 28, cdno.1), no influya en la exigibilidad del pagaré número 200159, objeto de esta contienda.

4.- Partiendo de este contexto, es necesario aclarar que la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, y que se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia del cumplimiento del derecho literal y

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibídem*.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil desde la sentencia de 23 de octubre de 1979 indicó que: **“El título-valor... no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también tiene eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél”,** agregando que **“la demostración de la existencia del derecho cambiario... se materializa por medio del documento”**

Desde dicha óptica, a la luz del artículo 620 del Código de Comercio **“Los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”,** y cuando se trata de un pagaré, las exigencias que deben cumplirse son las contenidas en los artículos 621 y 709 *ibídem*.

Ahora bien, en el sentir de la demandada, el pagaré objeto de recaudo no cumple con los requisitos formales de los títulos-valores de ese linaje, pues, acusa parte de un negocio subyacente, específicamente, un contrato de prenda de dos taxis; garantía que fue levantada cuando se terminó el proceso con radicado 2016-00388 adelantado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, del contenido del documento en referencia, observa el Despacho que el pagaré número 200159 cumple con los requisitos formales de los títulos-valores señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues, se incorporó que la convocada Martha Tatiana Castillo Ruiz se obligó a pagar incondicionalmente a Vehifinanzas S.A.S., la cantidad de \$87.383.000, el día 20 de septiembre de 2019. Además, contiene la firma de la prenombrada, signatura que no fue desconocida, ni tachada de falsa, más aun, reconocida en la Notaría 32 del Circuito de Bogotá.

5.- En este punto, se precisa que el extremo pasivo no allegó ningún elemento de prueba capaz de soportar sus argumentos, respecto a que el título se hubiese llenado desobedeciendo las instrucciones para ser diligenciado.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sentado que: **“(...) así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: a) primero, que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor**

completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él".²
(Se resaltó).

De igual forma, por sabido se tiene que para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, donde se expone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Téngase en cuenta que es carga del deudor demostrar que el título se suscribió con puntos sin diligenciar, o que los espacios en blanco del título valor fueron llenados contrariando las instrucciones elaboradas para ese propósito, deber del que no se ocupó el aquí ejecutado. De allí que autorizada doctrina ha enseñado: *"Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza..."*.³

6.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **MANTENER** el mandamiento de pago de 28 de febrero de 2020, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 — Hoy 03 SET 2021 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

² Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión, Exp.2008-00038 de 22 de febrero de 2011.

³ Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00187

Demandante: Vehifinanzas S.A.S.

Demandada: Martha Tatiana Castillo Ruiz.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.-Téngase en cuenta que la demandada Martha Tatiana Castillo Ruiz se notificó del auto que libró mandamiento de pago por intermedio de apoderado judicial (fl. 24), quien dentro del término legal propuso recurso de reposición contra el aludido proveído.

2. Se le reconoce personería al abogado Carlos Alberto Salcedo Olea, para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 23 del cuaderno 1.

3- De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

4.- Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 02 SEP 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



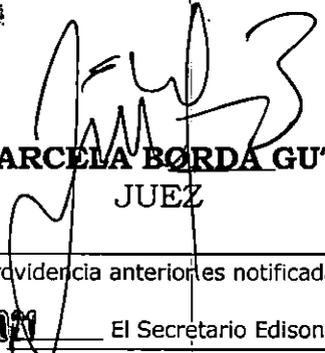
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2018-00738
Demandante: Luis Henry González Cuartos.
Demandado: Juan Manuel Ávila

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2021, tal y como se aprecia a folio 25 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 115 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-00747

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Rosa Eva Rodríguez Silva.

Toda vez que la parte pasiva se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el 11 de diciembre de 2017 (fl. 62) fecha en la cual, también se dispuso la suspensión del proceso por el lapso de 36 meses, y reanudado por auto de data 27 de abril de 2021 (fl. 89), notificándosele dicha decisión a los extremos actores que integran este asunto vía telegrama, tal y como consta a folios 100 a 104, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno, y dado que la demandada no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de junio de 2017 (fl. 35).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$620.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 715 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., - 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01395
Demandante: Sistemcobro S.A.S.
Demandado: Adalberto Tomás Pedraza de la Rosa.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 (fl. 44), se ordenó a la parte actora realizar las gestiones de notificación, concediéndosele para ello el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 115 Hoy **03 SET. 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SET 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Liquidatorio Sucesión No 2018-00989

Causante: Samuel Medina Martín.

Herederas: Yirley Tatiana, Asheley Nicol Medina Gómez y Heimy
Valentina Medina Monsalve

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** a Luz Aleida Monsalve quien representa a la menor Heimy valentina Medina Monsalve, para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, adjunte registro civil de nacimiento de la heredera, con fecha de expedición inferior a un mes y a la vez declare si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario (inciso 1º del art. 492 del C. G. del P).

2.- NO tener en cuenta la publicación de emplazamiento realizada el 30 de mayo de 2021, por cuanto la misma indica de manera errada el Juzgado en el cual se adelanta el trámite sucesoral, el apellido del causante no es "Martínez", sino **Martin** y adicional a ello, no se indicó la providencia que corrige dicho yerro (auto del 24 de septiembre de 2019 -fl. 56).

3.- Así las cosas, se requiere a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de publicación de emplazamiento para los herederos indeterminados del de cujus, así como de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., - **02 SEP 2021**

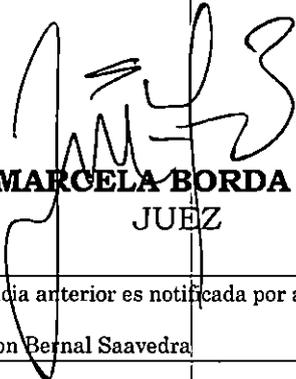
Proceso. Ejecutivo Quirografario No 2020-00157
Demandante: Sistemcobro S.A.S.
Demandado: Ana Fabiola Ramírez Gómez

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines a que haya lugar que la citación remitida a la demandada dio como resultado positivo. En consecuencia, la parte actora proceda a remitir la notificación por aviso conforme a las exigencias del artículo 292 del C. G. del P.

2.- Secretaría proceda a asignar cita presencial al apoderado de la parte actora con el fin de que pueda retirar los oficios de embargo para su respectiva tramitación ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115
Hoy 03 SET 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-00567

Demandante: Agrupación de Vivienda Villa Catalina II Sector P.H.

Demandado: María Oliva López Arias.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en el certificado de deuda aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 1151 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00103
 Demandante: Óscar Mauricio Maldonado Vargas.
 Demandada: Amalia Amaya Corzo.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que los argumentos presentados por el apoderado de la parte activa presentados vía email el 4 de agosto de 2021 (fls. 60 a 62), ya fueron resueltos en proveído adiado 15 de julio de 2021 (fls. 56 a 58), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de febrero de 2019.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.800.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
 JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No 115	Hoy 03 SET. 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00691

Demandante: Edificio Valsesia 129 P.H.

Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parque Valsesia.

Teniendo en cuenta mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl. 127), se relevó del cargo de secuestre a Administraciones Jurídicas S.A.S., al incumplir los deberes de rendir cuentas de su gestión de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 50 del Código General del Proceso y al hacer caso omiso a los requerimientos efectuados por este Juzgado, y en su lugar se designó como nuevo secuestre a la sociedad **Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda.**, empresa que a la fecha no ha podido hacerse cargo del predio secuestrado, debido a que no se ha realizado su entrega por parte del secuestre relevado, el Juzgado RESUELVE

1.- Comisionar a la Alcaldía Menor de la respectiva zona y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que realice la práctica de la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20739033 que se encuentra ubicado en la carrera 7D Bis No 129 -40 apartamento 510 Edificio Valsesia P.H., de esta ciudad, al secuestre designado sociedad **Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda.**, por cuanto el secuestre designado por en diligencia de secuestro efectuada el 27 de febrero de 2019, Administraciones Jurídicas S.A.S., no cumplió con los deberes consagrados en la Ley.

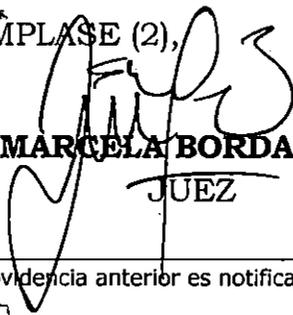
2.- REQUERIR a la administración del Edificio Valsesia P.H., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta Sede Judicial el nombre y demás datos relevantes acerca de las personas que actualmente habitan en calidad de arrendamiento el apartamento 501, así como informar la fecha en que ingresaron al conjunto residencial. **Librese comunicado.**

3.- OFICIAR a la sala Jurisdiccional de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva informar si se adelantó alguna investigación por la posible responsabilidad de la sociedad **Administraciones Jurídicas S.A.S.**, en el cargo de secuestre, solicitud que se realizó a través del oficio No 2552 de 10 de diciembre de 2019, notificada mediante correo certificado el 13 de diciembre de 2019. En caso positivo, se solicita copia de dichas diligencias.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, adjuntando copia de los folios 144 y 146 del cuaderno de medidas.

4.- REQUERIR a la sociedad **Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda.**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Juzgado si a la fecha hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de secuestre, so pena de incurrir en las sanciones prevista en la ley.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 115 Hoy 23 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00691

Demandante: Edificio Valsesia 129 P.H.

Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y dando trámite a las solicitudes de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR a cualquiera de las partes aporten el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20739033 con vigencia para el año **2021**, el cual se deberá presentar y practicar bajo los parámetros del canon 444 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 115 Hoy 03 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL